



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE RECAS

El Ayuntamiento de Recas (Toledo), en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2021, adoptó el acuerdo provisional de aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos. Durante el periodo de exposición pública no se han presentado alegaciones ni reclamaciones siendo elevado dicho acuerdo provisional a definitivo mediante decreto de la Alcaldía de fecha 25 de noviembre de 2025, conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro de los acuerdos es el siguiente:

“1º. Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos. El acuerdo es de aprobación de la totalidad de la Ordenanza.

2º. Remitir el presente acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo a los efectos de su entrada en vigor”.

Publicación que se realiza en los siguientes términos:

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

#### **ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de RECAS, sujetas a la obligación de presentar comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, reguladas en la Ordenanza municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Recas con objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia:

- De la comunicación previa o de la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad.
- De la solicitud de licencia de funcionamiento o apertura de actividad.
- De la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar comunicación previa/declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en la ORLASE, siendo éstas:

- Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.
- Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.
- Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularidad pública de carácter educativo (incluidas las Escuelas Taller y Casas de Oficio), cultural, deportivo, administrativo, institucional, y, sanitario asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de las fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.
- Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil.
- Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.



3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de RECAS directamente o a través del organismo exclusivamente dependientes de él, o por sus cesionarios o concesionarios únicamente del uso o explotación de los establecimientos de titularidad pública, sujetos a previa comunicación a este Ayuntamiento, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

4. No estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra.

### ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente la comunicación previa, la declaración responsable o la solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone la ORLASE o, en su caso, los titulares de actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la comunicación previa, la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

### ARTÍCULO 4. EXENCIOS Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

### ARTÍCULO 5. DEVENGÓ.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación previa, la declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.

2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado comunicación previa, declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

### ARTÍCULO 6. LIQUIDACIÓN DE LA TASA.

1. Simultáneamente a la presentación de la comunicación previa/declaración responsable o solicitud de licencia de funcionamiento o apertura, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las comunicaciones previas o declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de Funcionamiento o apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la comunicación previa/declaración responsable conforme a la legislación vigente.

### ARTICULO 7. TARIFAS.

Para la liquidación de tasas por comunicación previa, declaración responsable, o tramitación de licencias de funcionamiento o apertura, se establecen las siguientes tarifas.

a) Actividades sujetas a Comunicación previa: 1,95 €/m<sup>2</sup>, con un mínimo de 60,00 euros, y un máximo de 200,00 euros.

b) Actividades sujetas a Declaración responsable: 1,95 €/m<sup>2</sup>, con un mínimo de 150,00 euros y un máximo de 1.000,00 euros.

c) Actividades sujetas a Licencia de Funcionamiento o de Aperturas: 3,00 €/m<sup>2</sup>, con un mínimo de 165,00 euros y un máximo de 6.000,00 euros.



## **ARTICULO 8. OTRAS TARIFAS.**

1. Las ampliaciones de superficie se computaran por la diferencia entre las cuotas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la inicialmente considerada, cuotas que se calcularan en ambos casos con referencia al momento en el que se produce la declaración, solicitud o actuación de inspección.

2. Las ampliaciones de actividad, se calcularán reduciendo en un 50% la cuota resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente de las enumeradas en articulo anterior, ello en función del régimen al que este sujeto la actividad para la que se solicita el inicio de las actuaciones municipales que constituyen el hecho imponible de la tasa.

3. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:

- La ampliación de superficie, según el apartado 1.
- La ampliación de actividad, según el apartado 2, considerando toda la superficie (original + ampliación).

4. Los cambios de titularidad de actividades que ya hubieran realizado comunicación previa/declaración responsable u obtenido licencia de funcionamiento o apertura se computarán según la tarifa que le corresponda conforme al artículo anterior, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada.

5. En caso de que por cualquier causa se realice inspección a una actividad que no hubiera presentado comunicación previa/declaración responsable o solicitado licencia de apertura, de devengará una tasa adicional del 50% del importe que le corresponda a la mismo conforme al cuadro de tarifas del artículo anterior.

6. El importe de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/92 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en los expedientes, así como el de las solicitudes de Consulta de viabilidad de Actividad, reguladas en la ORLASE, será el que se disponga en cada momento en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

## **ARTICULO 9. DESISTIMIENTO, RENUNCIA Y CADUCIDAD.**

1. Si el interesado desistiese o renunciase, a la comunicación previa, declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la tasa. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le corresponda.

2. En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le corresponda.

## **ARTICULO 10. GESTION DE LA TASA.**

El pago de las tasas reguladoras en la presente ordenanza se realizará por el sistema de autoliquidación.

En estos casos debe rellenarse el impreso normalizado aprobado al efecto por el Ayuntamiento, en el que se indicará la cantidad a pagar y que se

presentará en la entidad bancaria autorizada para realizar el pago, en la tesorería municipal o unidad de ingresos correspondiente.

El Ayuntamiento comprobará las autoliquidaciones al finalizar el expediente ajustándolas económicaamente.

## **ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

No obstante, sólo se incoará el correspondiente expediente por la infracción tributaria observada, cuando así se disponga expresamente por el Servicio competente en la concesión de licencias o realización de las comprobaciones, y no se hubiera incoado un expediente por alguna de las infracciones administrativas tipificadas en la ORLASE.

## **DISPOSICION TRANSITORIA.**

Los expedientes de actividad que hayan sido incaudos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, devengarán las tasas existentes a la fecha de inicio de su tramitación, siempre y cuando hubieran presentado la totalidad de la documentación necesaria, para la concesión de la misma.

## **DISPOSICION DEROGATORIA.**

La presente Ordenanza deroga expresamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.**

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegar dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la aprobación de los modelos normalizados de autoliquidación de la tasa regulada en la presente ordenanza.

2. Se faculta a los servicios jurídicos y a la Intervención Municipal para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de la publicación de aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 TRLRHL), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Recas, 25 de noviembre de 2025.—El Alcalde, Eliseo Ocaña García.

N.º I.-5889